

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 022

RADICACION	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2020-00152	JORGE ARTURO CAÑIZALES ARBELAEZ	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0476	JUN/04/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2018-00209	LUZ MARINA BAYER GUARIN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0471	JUN/02/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2014-00166	OROSMAN SARMIENTO ROJAS	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0470	JUN/02/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2016-00239	MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0472	JUN/03/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2016-00036	HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0474	JUN/04/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2013-00318	JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0449	MAY/20/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2017-00271	ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0464	MAY/27/2021	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00353	DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0473	JUN/04/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00192	JENNER ANDRES PAIBA CASTAÑEDA	SECUESTRO SIMPLE Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0433	MAY/07/2021	REDIME PENA
2020-00024	CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO	RECEPTACIÓN AGRAVADA Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0465	MAY/28/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2020-00134	MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0469	JUN/01/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00241	ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0459	MAY/27/2021	REDIME PENA, APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aba6dc4273be0e5dc55b0f6598b9313a48815966c7ff54fa5e6c2d483bb114**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Documento generado en 10/06/2021 04:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO UNICO: 152386100000201900012
 RADICADO INTERNO: 2020-192
 CONDENADO: JENNER ANDRES PAIBA CASTAÑEDA
 DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0270

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900012 (N.I. 2020-192) seguido contra el sentenciado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, identificado con la cédula N°. 1.053.609.773 expedida en Paipa - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0433 de fecha mayo 07 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO POR TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA.**

Se djunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL EL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386100000201900012
RADICADO INTERNO: 2020-192
CONDENADO: JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0433

RADICADO UNICO: 152386100000201900012
RADICADO INTERNO: 2020-192
CONDENADO: JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, e impetrada por el sentenciado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, fue condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA y otro, a la pena principal de SEIS (6) AÑOS , UN MES (1) MES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.7) S.M.L.M.V. como coautor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2017, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 21 de agosto de 2019.

JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA fue capturado por este proceso el día 15 de julio de 2019 y en audiencia celebrada el 15 de junio de 2019 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, para lo cual firmó diligencia el 18 de junio de 2019. JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 15 de junio de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por solicitud de la Fiscalía al Juez de Control de Garantías con ocasión de la investigación el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, legalizándosele la captura el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de garantías de Sogamoso Boyacá, que libró la boleta de encarcelación N°. 2019-437 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

21

RADICADO UNICO: 152386100000201900012
 RADICADO INTERNO: 2020-192
 CONDENADO: JENNER ANDRES PAIBA CASTAÑEDA
 DECISIÓN: REDIME PENA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, que cumple en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17535755	09/08/2019 a 30/09/2019	BUENA	X			288	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17819676	01/04/2020 a 30/06/2020	BUENA	X			208	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17910301	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL								976 horas
TOTAL, REDENCIÓN								61 DÍAS

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17624938	01/10/2019 a 31/12/2019	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17761455	01/01/2020 a 30/03/2020	BUENA y EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17819676	01/04/2020- 31/05/2020	BUENA y EJEMPLAR		X		234	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL								972 horas
TOTAL, REDENCIÓN								81 DÍAS

RADICADO UNICO: 152386100000201900012
 RADICADO INTERNO: 2020-192
 CONDENADO: JENNER ANDRES PAIBA CASTAÑEDA
 DECISIÓN: REDIME PENA

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17910301	09/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR			X	76	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984759	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR			X	296	Sta. Rosa de V.	Ejemplar
TOTAL							372 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							46,5 DÍAS	

Entonces, por un total de 972 horas de estudio se tiene derecho a 61 días de redención de pena; por 976 horas de trabajo se tiene derecho a 81 días de redención de pena; y por 372 horas de enseñanza se tiene derecho a 46.5 días de redención de pena; en total, JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (188.5) DÍAS**, por concepto de trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notificar personalmente este proveído al condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGU COPIA AL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.609.773 expedida en Paipa -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (188.5) DÍAS**. por concepto de estudio, y trabajo y enseñanza, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Fiecutoriada el día _____ DE 2021

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834
NÚMERO INTERNO: 2020-024
SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0303

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON 110016000013201707834 y, N.I. 2020-024, seguido contra el condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO identificado con c.c. N° 9'847.600 de Palestina -Caldas, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario por el delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA - HURTO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO CONSUMADO se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0465 de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hoy veintiocho(28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MYRZAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834
NÚMERO INTERNO: 2020-024
SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0465

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834
NÚMERO INTERNO: 2020-024
SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO
DELITO: RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FALSEDAD MARCARIA - HURTO AGRAVADO CONSUMADO EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO
CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201807114 (N.I. 2020-024), en sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO a las penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO PUNTO OCHENTA Y TRES (4.83) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de RECEPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 12 de febrero de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2019.

CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de fecha 20 de junio de

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834

NÚMERO INTERNO: 2020-024

SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

2019 le redimió pena al condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO en el equivalente a **08 DIAS**; con auto interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2019 le redimió pena en el equivalente a **01 MES** y, a través de auto interlocutorio de fecha 23 de octubre de 2019 le redimió pena en el equivalente a **01 MES**.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de febrero de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201707834 (N.I. 2020-043 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, el Juzgado 11° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 18 de octubre de 2018.

*Mediante auto interlocutorio No. 0369 de fecha 14 de abril de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO dentro de los procesos con radicados No. 110016000013201807114 y No. 110016000013201707834, imponiéndose la pena definitiva acumulada de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO PUNTO OCHENTA Y TRES (4.83) S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

3

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
 110016000013201707834
 NÚMERO INTERNO: 2020-024
 SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17567602	01/07/2019 a 30/09/2019	36 Anverso	Ejemplar	x			504	Bogotá	Sobresaliente
17601511	01/10/2019 a 29/11/2019	37	Ejemplar	x			328	Bogotá	Sobresaliente
TOTAL							832 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							52 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17639197	11/12/2019 a 31/12/2019	37 Anverso	Ejemplar		x		84	Sogamoso	Sobresaliente
17781036	01/01/2020 a 31/03/2020	38	Ejemplar		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
17846325	01/04/2020 a 30/06/2020	38 Anverso	Ejemplar		x		342	Sogamoso	Sobresaliente
17942688	01/07/2020 a 30/09/2020	39	Ejemplar		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
18006559	01/10/2020 a 31/12/2020	39 Anverso	Ejemplar		x		342	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.506 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							125.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 832 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y DOS (52) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.506 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DIAS de redención de pena. En total, CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, dentro del proceso No. 110016000013201807114 el 23 de mayo de 2018; y dentro del radicado No. 110016000013201707834 el 24 de junio de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la

21

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834

NÚMERO INTERNO: 2020-024

SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condeñado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834

NÚMERO INTERNO: 2020-024

SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 23 de mayo de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO, de OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO, así:

.- CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE MAYO DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo entonces **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **OCHO (08) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	36 MESES 21 DIAS	44 MESES Y 26.5 DIAS
REDENCIONES	08 MESES Y 5.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	87 MESES PENA ACUMULADA	(1/2) 43 MESES Y 15 DIAS

21

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834
NÚMERO INTERNO: 2020-024
SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

Entonces, CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con las sentencias cuyas penas fueron acumuladas, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que dentro del proceso con radicado No. 110016000013201807114 fue condenado por el delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA y, dentro del proceso con radicado No. 110016000013201707834 resultaron como víctimas las señoras Deisy Valentina Villabona Peña y Lilia Piedad Vallejo de Rivera, sin que obre prueba o indicio que demuestre que las mismas formen parte del grupo familiar del condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO dentro del proceso con radicado No. 110016000013201807114 fue condenado en fallo de fecha 25 de octubre de 2018 por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA; y dentro del proceso con radicado No. 110016000013201707834 fue condenado en sentencia de fecha 18 de octubre de 2018 por el Juzgado 11° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por la conducta punible de HURTO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO CONSUMADO; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 consagra.

Por lo tanto, CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por MARIA LUZMILA CARDONA GIRALDO identificada con c.c. No. 25.079.225 - CELULAR 314 6521070; ante la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que es la progenitora de CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO identificado con c.c. No. 9.847.600, que de otorgársele la prisión domiciliaria, residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834
NÚMERO INTERNO: 2020-024
SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

.- Certificación expedida por la Alcaldía Local de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual señala que el condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO reside en la dirección CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.- Copia de un recibo de pago de los servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto, del inmueble ubicado en la dirección CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA LUZMILA CARDONA GIRALDO identificada con c.c. No. 25.079.225 - CELULAR 314 6521070, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA LUZMILA CARDONA GIRALDO, identificada con c.c. No. 25.079.225 - CELULAR 314 6521070, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834

NÚMERO INTERNO: 2020-024

SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, tanto en el proceso con radicado No. 110016000013201807114 en sentencia de fecha de fecha 25 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como dentro del proceso con radicado No. 110016000013201707834 en sentencia de fecha 18 de octubre de 2018 proferida el Juzgado 11° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales; así como tampoco obra en las diligencias que los falladores hayan tramitado y remitido Incidentes de Reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA LUZMILA CARDONA GIRALDO identificada con c.c. No. 25.079.225 - CELULAR 314 6521070, y se le IMPONGA POR EL INPEC a CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20200171628/SUBIN GRIAC 1.9 de la SIJIN - DEBOY.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA LUZMILA CARDONA GIRALDO identificada con c.c. No. 25.079.225 - CELULAR 314 6521070, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834

NÚMERO INTERNO: 2020-024

SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue lá caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO identificado con c.c. No. 9'847.600 de Palestina -Caldas, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO identificado con c.c. No. 9'847.600 de Palestina -Caldas, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicado en la CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA LUZMILA CARDONA GIRALDO identificada con c.c. No. 25.079.225 - CELULAR 314 6521070, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA LUZMILA CARDONA GIRALDO identificada con c.c. No. 25.079.225 - CELULAR 314 6521070, y se le IMPONGA POR EL INPEC a CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la

[Handwritten signature]

RADICACIÓN: 110016000013201807114 PENA ACUMULADA CON
110016000013201707834
NÚMERO INTERNO: 2020-024
SENTENCIADO: CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO

advertencia que de ser requerido el condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20200171628/SUBIN GRIAC 1.9 de la SIJIN - DEBOY.

CUARTO: En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE por competencia en virtud del factor personal al Juzgado SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la CALLE 6 No. 39B -95 INTERIOR 3 APTO 504 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA LUZMILA CARDONA GIRALDO identificada con c.c. No. 25.079.225 - CELULAR 314 6521070, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS MARIO CARDONA GIRALDO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0308

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201400686 (Interno 2014-166) seguido contra el condenado e interno **OROSMAN SARMIENTO ROJAS** identificado con Cédula No. 9.385.701 de Quipama-Boyacá, condenado por el delito de de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0470 de fecha 02 de junio de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC, BOLETA DE LIBERTAD No. 077, y Oficio No.2836 Dirigido al Director de ese Centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)..

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 077

JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTOR:

JESÚS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	OROSMAN SARMIENTO ROJAS
Cedula de Ciudadanía:	9.385.701 de Quipama-Boyacá
Natural de:	QUIPAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	06/03/1983
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ELISIO ABEL SARMIENTI MARIELA ROJAS NIÑO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Radicación Expediente:	N° 157596000223201400686
Radicación Interna:	2014-166
Pena Impuesta:	CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	08 DE MAYO DE 2014

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA UN (01) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 2836

Santa Rosa de Viterbo, 02 de junio de 2021.

Doctor:

JESÚS MARIA MELO ROJAS

Director

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201400686
NÚMERO INTERNO: 2014-166
SENTENCIADO: OROSMAN SARMIENTO ROJAS

Respetada Doctor Jesús María:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0470 del 02 de junio de 2021, me permito **REQUERIRLO** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a OROSMAN SARMIENTO ROJAS es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, y se tiene que el mismo cumplió un total CIENTO NUEVE (109) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0470

RADICACIÓN: 157596000223201400686
NÚMERO INTERNO: 2014-166
SENTENCIADO: OROSMAN SARMIENTO ROJAS
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por el Director de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de Mayo de 2014, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a OROSMAN SARMIENTO ROJAS a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 12 de Marzo de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es, el día 08 de Mayo de 2014.

El condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 14 de Marzo de 2014 cuando fue capturado y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario ordenando librar boleta de detención ante EPC, encontrándose actualmente el condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS recluido en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de Mayo de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1.164 de fecha 20 de septiembre de 2016, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno OROSMAN SARMIENTO ROJAS por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) DÍAS.**

Con auto interlocutorio N°. 0010 de fecha 04 de enero de 2019, este Despacho le HIZO EFECTIVA Y APLICÓ sanción disciplinaria impuesta

2/1

mediante resolución N°. 360 del 16 de agosto de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS. Redimir pena en el equivalente a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DÍAS**, por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0882 del 18 de septiembre de 2019, se le aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en Resolución N°. 108 del 05 de Abril de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso APLICAR en las siguientes redenciones de pena que solicite OROSMAN SARMIENTO ROJAS o su representante, el descuento de CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OROSMAN SARMIENTO ROJAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17538168	Abr-May-Jun-Jul-Ago-Sept/2019	---	Mala y Regular	X			832	S. Rosa	Sobresaliente
17624560	Oct-Nov-Dic/2019	---	Buena	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
17759534	Ene-Feb-Mar/2020	---	Buena	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
17818708	Abr-May-Jun/2020	---	Buena	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
17910799	Jul-Ago-Sept/2020	---	Buena	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
17985899	Oct-Nov-Dic/2020	---	Buena y Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18111227	Ene-Feb-Mar/2021	---	Ejemplar	X			616	S. Rosa	Sobresaliente
18145800	Abr-May-Jun/2021	---	Ejemplar	X			424	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							5.016 HORAS		

21

TOTAL REDENCIÓN	313.5 DÍAS
------------------------	-------------------

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17538168	Abr-May-Jun-Jul- Ago-Sept/2019	---	Mala y Regualr	X			---	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							--- HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							--- DÍAS		

*Es de advertir, que OROSMAN SARMIENTO ROJAS presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de ABRIL Y MAYO DE 2019, en los cuales, estudió 108 horas en el mes de ABRIL y, trabajó 200 horas y 06 horas en el mes de MAYO.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17538168, no se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de ABRIL Y MAYO DE 2019, en los cuales, estudió 108 horas en el mes de ABRIL y, trabajó 200 horas y 06 horas en el mes de MAYO.

** De otra parte, si bien es cierto que OROSMAN SARMIENTO ROJAS presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante los meses de JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2019, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para OROSMAN SARMIENTO ROJAS para hacer la redención de pena por dichos períodos.

Así las cosas, por un total de 5.016 horas de trabajo OROSMAN SARMIENTO ROJAS tiene derecho a **TRESCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (313.5) DIAS** de redención de pena.

Descontando los **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0882 del 18 de septiembre de 2019, OROSMAN SARMIENTO ROJAS tiene derecho a **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

9/11

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 14 DE MARZO DE 2014, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTIÚN (21) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	87 MESES Y 27 DIAS	
Redenciones de pena	21 MESES Y 10.5 DIAS	109 MESES Y 7.5 DIAS
Pena impuesta	108 MESES	

Entonces, OROSMAN SARMIENTO ROJAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NUEVE (109) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas y, así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OROSMAN SARMIENTO ROJAS por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha 08 de Mayo de 2014, de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno OROSMAN SARMIENTO ROJAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OROSMAN SARMIENTO ROJAS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta UN (01) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a OROSMAN SARMIENTO ROJAS es de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que el mismo cumplió un total de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto

2/1

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OROSMAN SARMIENTO ROJAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha 08 de Mayo de 2014, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha 08 de Mayo de 2014, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, en consecuencia se le restituirán al sentenciado OROSMAN SARMIENTO ROJAS identificado con Cédula No. 9.385.701 de Quipama-Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Así mismo, no fue condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS a la pena de multa.

De otra parte, se tiene que OROSMAN SARMIENTO ROJAS NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha 08 de Mayo de 2014, y tampoco se allegó por el fallador a las diligencias incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OROSMAN SARMIENTO ROJAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado OROSMAN SARMIENTO ROJAS no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

21

PRIMERO: APLICAR al condenado **OROSMAN SARMIENTO ROJAS** identificado con Cédula No. 9.385.701 de Quipama-Boyacá, los **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0882 del 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **OROSMAN SARMIENTO ROJAS** identificado con Cédula No. 9.385.701 de Quipama-Boyacá, en el equivalente a **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **OROSMAN SARMIENTO ROJAS** identificado con Cédula No. 9.385.701 de Quipama-Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: LIBRAR a favor del condenado e interno **OROSMAN SARMIENTO ROJAS** identificado con Cédula No. 9.385.701 de Quipama-Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OROSMAN SARMIENTO ROJAS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta UN (01) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS que cumplió de mas dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

QUINTO: REQUERIR a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

SEXTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **OROSMAN SARMIENTO ROJAS** identificado con Cédula No. 9.385.701 de Quipama-Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha 08 de Mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SÉPTIMO: RESTITUIR al condenado e interno **OROSMAN SARMIENTO ROJAS** identificado con Cédula No. 9.385.701 de Quipama-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OROSMAN SARMIENTO ROJAS.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

2/1

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado OROSMAN SARMIENTO ROJAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DÉCIMO PRIMERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0309

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 15001600013201302276 (Interno 2018-209) seguido contra la sentenciada LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio No. 0471 de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2838

Santa Rosa de Viterbo, 02 de junio de 2021.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y
DESTINACIÓN DE BIEN INMUEBLE

De manera comedida y atenta, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No.0471 de fecha 02 de junio de 2021, me permito informar que, revisado el proceso seguido en contra de LUZ MARINA BAYER GUARIN, este Despacho Judicial desde el auto de sustanciación de fecha 12 de julio de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento y en las actuaciones posteriores, señaló que la misma se encontraba condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no obstante, y una vez verificada la sentencia condenatoria de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en su parte resolutive se observa que se consignó : "PRIMERO: Declarar penalmente responsable, en forma anticipada a la señora LUZ MARINA BAYER GUARIN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.060.920 expedida en Pereira, imputable, hija de ANA ROSA GUARIN y ALBERTO BAYER, al encontrarla autora de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, tipificado en el art. 376, Ley Penal Colombiana, Ley 599 de 2000 modificado por el art. 11 de la Ley 1453 de 2011, y Destinación Ilícita de Inmuebles de que trata el art. 377 del C.P., cometido en hechos y circunstancias debidamente analizadas y referidas en la motivación de esta providencia. (...)" (f. 175 cuaderno fallador, subrayado por este Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dispuso **ACLARAR** las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, a partir del auto de sustanciación de Julio 12 de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento y las posteriores, **en el sentido que LUZ MARINA BAYER GUARIN fue condenada por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILICITA DE INMUEBLE**, de conformidad con la sentencia condenatoria de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá. Infórmese lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0471

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN
ILÍCITA DE INMUEBLES
SITUACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a LUZ MARINA BAYER GUARIN a la pena principal de SETENTA (70) MESES de prisión, multa de TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P. inciso 2 y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES de conformidad con el art. 377 del C.P., por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria de UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Finalmente, LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de noviembre de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia por el fallador, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos, lo que originó la noticia criminal CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho) encontrándose actualmente reclusa en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho proceso CUI N°. 150016000133201600217.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017, le **REVOCÓ** el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consistente en la prisión domiciliaria la cual había sido concedida a la aquí condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN por el Juzgado fallador en la sentencia, y en su lugar dispuso la ejecución inmediata de la pena impuesta, una vez sea liberada dentro del proceso con radicado CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de Julio de 2018.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 956 de septiembre 30 de 2019, decidió **NEGAR** por improcedente a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha diciembre 10 de 2019, se dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias.

Con auto interlocutorio No. 1081 de fecha 26 de noviembre de 2020, se le negó a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; así mismo se le negó la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0385 del 20 de abril de 2021, se le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el equivalente a **148 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUZ

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

MARINA BAYER GUARIN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18111274	01/02/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							366 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 366 horas de Estudio LUZ MARINA BAYER GUARIN tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que los documentos de arraigo familiar y social ya obra en las diligencias.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, condenada por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el artículo 376 del C.P. inciso 2 y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES de conformidad con el art. 377 del C.P.,** por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia -05 de Junio de 2013-, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUZ MARINA BAYER GUARIN, de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, así:

.- LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de noviembre de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos, Cumpliendo entonces **DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD,** contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, en diciembre 10 de 2019, este Despacho dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD,** contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de redención de pena.

24

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde 05/06/2013 a 06/06/2013	01 DIA	36 MESES Y 20.5 DIAS
Privación física desde 18/11/2015 a 03/12/2016	12 MESES Y 21 DIAS	
Privación física desde el 10/12/2019 a la fecha	18 MESES	
Redenciones	05 M3SES Y 28.5 DIAS	
Pena impuesta	70 MESES	(1/2) 35 MESES

Entonces, LUZ MARINA BAYER GUARIN a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que supera la mitad de la condena impuesta, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que LUZ MARINA BAYER GUARIN fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P. inciso 2 y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES de conformidad con el art. 377 del C.P.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUZ MARINA BAYER GUARIN fue condenada en sentencia del 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, como penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el inciso 2° del artículo 376 y **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLE E INMUEBLE** el cual se encuentra tipificado en el **Título XIII DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA - CAPITULO SEGUNDO "DEL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES"**, art. 377 del Código Penal; encontrándose el delito de DESTINACIÓN DE MUEBLE E INMUEBLE, por el que fue LUZ MARINA BAYER GUARIN condenada, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que se trata de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

En consecuencia, la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN por

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se tiene que, revisadas las diligencias este Despacho Judicial desde el auto de sustanciación de fecha 12 de julio de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento y en las actuaciones posteriores, se señaló que la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN se encontraba condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no obstante, y una vez verificada la sentencia condenatoria de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en su parte resolutive se observa que se consignó : "PRIMERO: Declarar penalmente responsable, en forma anticipada a la señora LUZ MARINA BAYER GUARIN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.060.920 expedida en Pereira, imputable, hija de ANA ROSA GUARIN y ALBERTO BAYER, al encontrarla autora de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, tipificado en el art. 376, Ley Penal Colombiana, Ley 599 de 2000 modificado por el art. 11 de la Ley 1453 de 2011, y Destinación Ilícita de Inmuebles de que trata el art. 377 del C.P., cometido en hechos y circunstancias debidamente analizadas y referidas en la motivación de esta providencia. (...)" (f. 175 cuaderno fallador, subrayado por este Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dispone **ACLARAR** las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, a partir del auto de sustanciación de Julio 12 de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento y las posteriores, en el sentido que LUZ MARINA BAYER GUARIN fue condenada por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILICITA DE INMUEBLE, de conformidad con la sentencia condenatoria de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá. Infórmese lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada **LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda**, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna **LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **LUZ MARINA BAYER GUARIN**, identificada con la cédula **42.060.920 de Pereira - Risaralda**, ha cumplido TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que LUZ MARINA BAYER GUARIN, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: ACLARAR las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, a partir del auto de sustanciación de Julio 12 de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento y las posteriores, en el sentido que LUZ MARINA BAYER GUARIN fue condenada por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLE, de conformidad con la sentencia condenatoria de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá. Infórmese lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0310

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 200016001074201401217 y N.I. 2018-353, seguido contra del condenado e interno **DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS**, identificado con c.c. No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0473 de fecha 04 de junio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA LUNES 07 DE JUNIO DE 2021.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC **y Boleta de Libertad No. 078.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 078
JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
Cedula de Ciudadanía:	1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar
Natural de:	LA PAZ - CESAR
Fecha de nacimiento:	22/08/1994
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ERLAY ZEQUEIRA DIANA YANETH VANEGAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 200016001074201401217
Radicación Interna:	2018-353
Pena Impuesta:	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar - Cesar
Fecha de la Sentencia:	13 de Agosto de 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ASI MISMO, QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 206216001195201400011, POR LO QUE DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESA AUTORIDAD JUDICIAL Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO; CONFORME SE ESTABLECE EN EL NUMERAL IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0473

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar - Cesar en sentencia del 13 de Agosto de 2015, condenó a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS a la pena principal de SIETE (07) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión y multa de TRES PUNTO CINCO (3.5) s.m.l.m.v., como Autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 DE AGOSTO DE 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de agosto de 2015.

El condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2014 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Valledupar - Cesar en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2014 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario librando Oficio No. 1310 de la misma fecha ante el EPMS de Valledupar - Cesar, encontrándose DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0318 de fecha 12 de abril de 2019, se le negó pro improcedente a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados No. 110016001074201401217 y No. 206216001195201400011.

2

A través de auto interlocutorio No. 0902 de fecha 23 de septiembre de 2019, este Despacho le hizo efectiva y le aplicó al condenado CALDERON VANEGAS la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 236 de fecha 15 de mayo de 2019 de 100 días de pérdida de redención de pena. Así mismo, se le redimió pena en el equivalente a **246.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0517 de fecha 26 de mayo de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS en la Resolución No. 455 de fecha 13 de agosto de 2019 de 110 DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia **NO se le redimió pena**, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena CIEN PUNTO CINCO (100.5) DIAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos.

Mediante auto interlocutorio No. 1088 del 30 de noviembre de 2020, se le aplicaron al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, los 100.5 días de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 0517 del 26 de mayo de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **38.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18002227	26/11/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	x			192	Sogamoso	Sobresaliente
18130215	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	x			488	Sogamoso	Sobresaliente
18143039	01/04/2021 a 26/05/2021	---	Ejemplar	x			296	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							976 HORAS		

TOTAL REDENCIÓN	61 DÍAS
------------------------	----------------

Así las cosas, por un total de 976 horas de trabajo DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS tiene derecho a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso **14 DE AGOSTO DE 2014 cuando fue capturado en flagrancia**, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso y por cuenta del presente proceso, cumpliendo **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo Físico	82 MESES Y 26 DIAS	94 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	7 AÑOS 10 MESES Y 15 DIAS, o lo que es igual a, 94 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar - Cesar en sentencia del 13 de Agosto de 2015, de 07 AÑOS, 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN, o lo que es igual a 94 MESES Y 15 DIAS, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **TRES (03) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),

con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, NO se puede hacer efectiva como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar dentro del proceso con radicado No. 206216001195201400011, por lo que deberá ser dejado a disposición de esa autoridad judicial y por cuenta de dicho proceso; conforme se establece en el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar, en el equivalente SESENTA Y UN (61) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.**

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme a lo aquí ordenado.**

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.966.135 de Turbaco - Bolívar, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, NO se puede hacer efectiva como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar dentro del proceso con radicado No. 206216001195201400011, por lo que deberá ser dejado a disposición de esa autoridad judicial y por cuenta de dicho proceso; conforme se establece en el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN**

RADICADO ÚNICO: 200016001074201401217
RADICADO INTERNO: 2018-353
CONDENADO: DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS

5

(01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0311

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 630016000000201500019 (Interno 2016-036) seguido contra el condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION Ilicita DE INMUEBLES O MUEBLES, y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.0474 de fecha 04 de junio de 2021 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0474

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE
MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y
DESTINACION ILCITA DE INMUEBLES O MUEBLES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el Defensor del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó a HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS artículo 188 D del C.P. Y DESTINACION ILCITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P., por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 22 de Julio de 2015.

HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2014, encontrándose actualmente encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1 de febrero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0138 de 19 de febrero de 2019, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el equivalente a 231.5 DÍAS.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

Luego, con auto N° 0269 de 3 de abril de 2019, este Despacho decidió corregir el numeral 1° del proveído N° 0138 de 19 de febrero de 2019, en el sentido que el tiempo a redimir al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ correspondía a **314.5 DÍAS**.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 428 de 17 de mayo de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, en el equivalente a **156.5 DÍAS** por concepto de trabajo y, se le APROBÓ, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 0037 de fecha 08 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ en el equivalente a **115 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado, por lo que este Juzgado mediante interlocutorio No. 0536 de fecha 01 de junio de 2020 dispuso NO REPONER y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, que en providencia de fecha 08 de septiembre de 2020 confirmó en su integridad el auto objeto de recurso.

Con auto interlocutorio No. 0534 del 01 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ en el equivalente a **66 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que a folio 142, obra memorial suscrito por el Dr. Carlos Alberto Mena Pino, actuando en calidad de Defensor de Confianza,

CM

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

mediante el cual solicita que se le redima pena y que se le otorgue al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Es de precisar, que el Dr. Carlos Alberto Mena Pino, no se encuentra reconocido como Defensor de confianza del condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ dentro del proceso, y tampoco allega el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la libertad condicional para el condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Teniendo en cuenta que, el Dr. Carlos Alberto Mena Pino junto con su solicitud no allegó la documentación respectiva para efectuar redención de pena al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LOPEZ este Juzgado solicitó los certificados de cómputos que tuviere el mismo, con su respectiva orden de trabajo, certificaciones de conducta y cartilla biográfica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, los cuales fueron allegados vía correo electrónico.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17942514	01/07/2020 a 30/09/2020		EJEMPLAR	X			512	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17998878	01/10/2020 a 31/12/2020		EJEMPLAR	X			632	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.144 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							71.5 DIAS		

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17845763	01/04/2020 a 30/06/2020		EJEMPLAR		X		348	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE

RADICACIÓN: 630016000000201500019
 NÚMERO INTERNO: 2016-036
 CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

17942514	01/07/2020 a 30/09/2020		EJEMPLAR	X		78	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL						426 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN						35.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.144 horas de trabajo se tiene derecho a SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 426 horas de estudio se tiene derecho TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS de redención de pena. En total, HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ tiene derecho a **CIENTO SIETE (107)** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 23 de mayo de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

24

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de DOCE (12) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a NOVENTA (90) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, así:

-. HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de septiembre de 2014, encontrándose actualmente en prisión recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **OCHENTA Y UN (81) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y NUEVE (09) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	81 MESES Y 19 DIAS	106 MESES Y 28 DIAS
REDENCIONES	25 MESES Y 09 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 AÑOS Y 7 MESES, o lo que es igual a, 151 MESES	(3/5) 90 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ ha cumplido en total **CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

24/

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

24

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Conforme acta de preacuerdo se señaló como marco general: "Los actos de investigación se Inician a instancia del informe ejecutivo suscrito el 23 de mayo del 2013 por el patrullero DANIEL URIBE RESTREPO, funcionario de la Policía Judicial SIJIN de esta ciudad Capital, en donde se reporta que para el 15 mayo de la misma anualidad, dos ciudadanos cuya identidad se privilegia para salvaguardar su vida e integridad, se refirieron a la problemática del expendio de estupefacientes en el sector de la comuna dos, específicamente en la conocida olla de "La 50" que opera entre las calles 48 a la 51 entre carreras 19 a la 25, la que es liderada por JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ alias "Jairito" encargado de coordinar, dirigir y controlar el expendio sustancias estupefacientes tales como marihuana, cocaína y heroína. La distribución de drogas, se menciona, cuenta con un componente organizacional de tal manera que los roles se distribuyen existiendo personas que se dedican a almacenar, dosificar, vender y campanear. Se refiere además que la distribución de drogas por parte de la organización comprende las cárceles San Bernardo y María Cristina situadas sobre la zona en donde se desarrolla la operación al menudeo.

En informe de investigador de campo del 28 de agosto de 2013, como consecuencia de programa metodológico y órdenes a policía judicial, se hace una referencia a la forma en que la organización de la 50 se vienen dedicando

² Ibídem.

³ Ibídem.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

al expendio de sustancias estupefacientes a los habituales consumidores, no solamente en las calles 50 y 50 sino en el sector del hueco que va desde el barrio las acacias al barrio farallones, para lo cual además utilizan, entre otras, las viviendas situadas en la calle 50 número 20-25 donde funciona una chatarrería, calle 50 número 20-09, calle 50 número 20-29; se menciona que las dosis valen entre mil y cinco mil pesos utilizando el maneo para su distribución siendo utilizados un sin número de personajes que se dedican a vender y campanear en turnos diurnos y nocturnos, sobre toda en el sector del hueco y en las viviendas de la calle 50.

En el mismo informe se plantea la utilización de un vehículo Renault sandero de placas GXQ211 conducido por BRIAN PEDRIZA LONDOÑO alias "BRIAN" quien con su hermana JENNY PEDRIZA LONDOÑO cumplen el rol de testaferros de la organización. Se identifican como miembros de la organización a JAIRO HERNÁN HURTADO alias JAIRO o EL PAISA, BLANCA NUBIA LONDOÑO HINCAPIÉ alias SHIRLEY, JORGE IVAN SALAZAR LÓPEZ alias MAESTRO, ELÍSEO ORTEGA VASQUEZ alias ELÍSEO, JENNY PEDRIZA LONDONO alias JENNY, BRIAN PEDRIZA LONDOÑO alias BRÍAN. Se allegan los certificados de tradición de los bienes inmuebles usados en la venta de drogas, con los siguientes resultados:

- a. Calle 50 número 20-25-27, matrícula 280-24081, propiedad de MARÍA NOHELIA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ, con medida cautelar de embargo proceso de extinción de dominio Fiscalía Segunda Especializada de Armenia.
- b. Calle 50 número 20-09, matrícula 280-141633, propiedad de JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ.
- c. Calle 50 número 20-29, matrícula inmobiliaria 280-36322, propietario FRISCO -Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado- sentencia Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 7 de mayo de 2010 que se profiriera en contra de los derechos de propiedad de LUZ DARY HINCAPIÉ HURTADO.

Del vehículo GXQ211 propiedad de BRIAN STEVEN PEDRIZA LONDONO, del que se insiste, es utilizado en la comercialización de drogas de la organización.

Se allega información de inteligencia en donde se destacan los pormenores de la venta de drogas de "la 50" que se hace desde un sitio conocido como "el hueco de la 50", parte baja del barrio Farallones en donde existe una residencia construida en guadua desde donde se produce el suministro de drogas a los habituales consumidores que frecuentan el lugar, vivienda sin nomenclatura habitada por "Eliseo" quien vende cocaína, marihuana y bazuko; se menciona que la cabeza "Jairito" quien con Eliseo controla el tema de vendedores y campaneros; el informe se refiere a Brian que distribuye estupefacientes en su vehículo de placas GXQ211 siendo utilizado también por la organización el vehículo de placas QMD973; se dice de otro lado que la organización opera por turnos para cubrir las veinticuatro horas en los registros de Inteligencia se mencionan a las siguientes personas como integrantes de la red de distribución de drogas del sector:

- a. JARO HERNÁN HURTADO VELASQUEZ alias "Jairito"
- b. ELISEO ORTEGA VASQUEZ alias "Eliseo"
- c. JORGE IVAN SALAZAR LOPEZ alias "Maestro"
- d. CRISANTO EUGENIO MOSQUERA BARAHON
- e. JHION FREDY GARCIA PUENTES
- f. JHON EDWARD CAÑAVERAL BUSTOS alias "Grillo".

Se allegan datos estadísticos de capturas por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el sector de la 50 y sus zonas de Influencia años 2012- 2013, organigrama de la red de distribución de drogas a que alude el informe anterior elaborado por la SIPOL que brinda Información de detalle sobre la actividad que se despliega en el sector y finalmente fotografías satelitales que ponen en contexto a la Fiscalía de la zona que debe ser intervenida en materia de Investigación.

Frente a los datos recogidos y establecida la existencia de una actividad ilícita de venta de estupefacientes en la zona, se dispone la realización

RADICACIÓN: 63001600000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

de vigilancia y seguimientos de personas y vigilancia de cosas conforme a las previsiones de los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Penal, modificado el primero por el artículo 54 de la ley 1453 de 2011, habiéndose Cumplido con la audiencia de control de legalidad previo ante el Juzgado Primero Penal Municipal en función de control de garantías de la ciudad el 20 de septiembre de 2013.

El 20 de noviembre de 2013 se decreta la interceptación de las líneas telefónicas 3143765834 a nombre de YENNY PEDRIZA LONDOÑO, 3217799538 perteneciente a alias "Diego" y 3113064299 utilizado por alias "María" tomando como sustento los Informes de investigador de campo del 5 y 19 de noviembre de 2013.

En Informe del 2 de diciembre de 2013 se encuentra la información de las Inspecciones judiciales a los procesos 630016000059201303701 y 630016000033201303557 de donde se extrajo la siguiente Información:

- a. Caso 630016000033201303557 en donde el 4 de septiembre de 2013 grupo de encuesta aeroportuario antinarcóticos de Pereira, encontrándose de patrullaje por el sector de la terminal de transportes y la trilladora Quindío, reciben información de un ciudadano que los alerta de la presencia de un vehículo taxi sobre la calle 50 A, a todo el frente de la cárcel San Bernardo, sector de operaciones de la olla de la 50, por lo que al llegar al lugar a la una de la mañana hallan el taxi de placas WFN 313 con cuatro pasajeros a bordo a quienes procedieron a Identificar encontrando a ANA MILENA VANEGAS ADRIANA SOTO STERLING y MARIA ADALGIZA VILLA a quienes en el comando de policía se les hallo adheridas a su cuerpo -cintura- con cinta tres paquetes cada una de sustancia positiva para cocaína con un peso neto de 9624 gramos y ENRIQUE IBARRA la suma de tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000.00) pesos. Debe destacarse en el transcurso de la Investigación se determinó la droga Incautada Iba dirigida a la organización de los 50 y distribuida por JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING desde Ibagué, principal proveedor de la organización.
- b. Caso 630016000033 201303701 en donde el 16 de septiembre de 2013 a las 23:10 horas miembros de la policía de vigilancia de la policía nacional en el Barrio Las Acacias Carrera 49 calle baja, advierten la presencia de FRANCISCO JAVIER VASQUEZ PAVÓN que al verlos emprende la huida arrojando 13 envoltorios con 2,8 gramos de cocaína, luego Ingresa a la vivienda sin nomenclatura situada en el lugar encontrado dentro de ella a JUAN DAVID GÓMEZ GIRALDO y JHONATAN MARULANDA HERNÁNDEZ quienes se hallaban Junto a una mesa que contenía una bolsa plástica con 59 papeletas 13 gramos de cocaína, una hoja de papel cuaderno con 30,2 gramos de la misma sustancia, una gramadora de diamantes y sobre esta una bolsa plástica con 18,4 gramos de cocaína. Dígase que estos personajes son miembros de la organización y fueron capturados desarrollando la actividad que les era propia dentro de esta, es decir, la de dosificar y portar sustancia para la venta, con todo lo que queda demostrado su vinculación con la organización en los temas que eran propios frente a su actividad delictual y pertenencia al grupo de personas que contribuían al éxito del negocio frente a la distribución de drogas.

En informe de investigador de campo del 16 de diciembre de 2013, se reporta al despacho la información entregada por un tercero a través de correo electrónico, donde se relaciona un alias "Jairito" en el sector de Bosques de Pinares como el mayor distribuidor de drogas desde la Manzana 4 casa 103 para lo cual utiliza el vehículo Renault sanderero de placas GXQ 211; realizadas verificaciones en campo se determinan que efectivamente el vehículo mantiene en ese sector observándose que en el se movilizan permanente JAIRO HERNÁN HURTADO, BLANCA NUBIA LONDOÑO HINCAPIÉ Y BRAYAN STIVEN PEDRIZA LONDONO, personas que guardan una relación directa con la distribución de drogas en la 50.

Debe señalarse que en el trámite de investigación se decretaron las interceptaciones de las siguientes líneas telefónicas:

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

- 3143765834, fecha de Interceptación 20 de noviembre de 2013 utilizada por YENNY IZETH PEDRIZA LONDONO.
- 3217799538, fecha de interceptación 20 de noviembre de 2013 utilizada por alias DIEGO.
- 3174236011, fecha de Interceptación 13 de enero de 2014 utilizada por BLANCA NUBIA LONDONO HINCAPIÉ líder de la organización y su compañero sentimental JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ quien funge como líder.
- 3145290930, fecha de Interceptación 6 de febrero de 2014 utilizada por JAIRO HERNAN HURTADO VASQUEZ líder de la organización y su compañera sentimental BLANCA NUBIA LONDONO HINCAPIÉ quien funge como líder.
- 3157268769, fecha de Interceptación 14 de mayo de 2014 utilizada por JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING proveedor, al por mayor, de sustancias estupefacientes de la organización.
- 3218851136 fecha de Interceptación 29 de mayo de 2014, utilizada por JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ líder de la organización.
- 3148061641, fecha de Interceptación 4 de agosto de 2014, utilizada por JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING proveedor, al por mayor, de sustancias estupefacientes de la organización.
- 3186295190, fecha de Interceptación 4 de agosto de 2014, utilizada por JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING proveedor, al por mayor, de sustancias estupefacientes de la organización.
- 3114309641, fecha de Interceptación 6 de agosto de 2014, utilizada por JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ líder de la organización.

En las búsquedas selectivas en bases de datos se allegaron documentos sobre la titularidad de las líneas móviles que se describen a continuación:

3174236011 a nombre de JOHANNA MARÍA JIMÉNEZ PEDRIZA quien funge dentro de la organización como administradora y vendedora.

3143765834 a nombre de YENNY LIZETH PEDRIZA LONDONO quien funge como administradora de la organización e hija de BLANCA NUBIA LONDOÑO HINCAPIÉ.

3145290930 a nombre de JHON JAIRO CAMARGO VERA.

3218851136 a nombre de CARMEN RESTREPO.

De los audios obtenidos como consecuencia de las interceptaciones se determinó que la organización de la 50 en cabeza de sus líderes le vendía droga para su distribución posterior en el municipio de Pijao a alias "La Mona" quien se identificó de acuerdo al informe de Investigador de campo del 25 de agosto de 2014 como MARTHA PATRICIA GRAJALES GUTIERREZ quien además fuera capturada con 7 gramos de cocaína en 25 envoltorios en hoja de papel cuaderno el 14 de julio de 2014 habiendo aceptado los cargos a ella imputados por ese comportamiento dentro del caso 631306000044201400301 debiendo destacarse la Intervención de la policía obedeció a la Información dada vía telefónica al cuadrante que la capturó en la carrera 4 con calle 17 esquina de Pijao; el comandante de la estación de policía de PIJAO señaló en su oficio 29 de agosto 12 de 2014 que la persona que se conoce con el alias de "La Mona" responde al nombre de MARTHA PATRICIA GRAJALES quien ha vendido dedicándose al expendio y comercialización de sustancias estupefacientes al menudeo en menores cantidades en la modalidad de maneo en diferentes sitios del municipio.

En Informe del 4 de septiembre de 2014, se presenta en detalle la forma en que se refiere la vigilancia y seguimiento de personas y vigilancia de cosas en los términos de los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Penal allegándose la bitácora correspondiente, vigilancia que se desarrolló entre el 10 de octubre de 2013 y el 3 de septiembre de 2014 con los controles previos y posteriores ante los jueces de garantías frente al mandato legal de las normas referidas.

En desarrollo de las vigilancias se recogieron 36 videos que registran la actividad de venta de estupefacientes pudiendo determinarse cómo opera la organización, desde qué sitios o lugares se realiza el expendio de sustancias, qué tipo de sustancias se expenden, a qué personas

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

valores de las ventas, turnos o tiempos, suministro de drogas a los puntos de venta, recolección de dineros y controles, personas que ejercen la actividad como jefes o cabecillas, administradores, vendedores, campaneros, qué bienes son utilizados con el fin de asegurar el funcionamiento de la empresa criminal, esto es, se registra la venta de drogas al menudeo y el modus operandi de la organización, de tal manera que puede advertirse la participación de todas y cada una de las personas que conforman la organización de acuerdo al organigrama siguiente:

1. JAIRO HERNÁN HURTADO VASQUEZ líder
2. BLANCA NUBIA LONDONO HINCAPIÉ líder
3. JAVIER ANDRÉS SOTO STERLING proveedor
4. ELISEO ORTEGA VASQUEZ administrador
5. YENNUI LIXETH PEDRIZA LONDONO administradora
6. BRIAN STEVEN PEDRIZA LONDONO administrador
7. JOHANNA MARIA JIMÉNEZ PEDRIZA administradora
8. SANDRA MUILENA GARZÓN ECHAVARRIA administradora
9. JHON FREDDY VASQUEZ administrador
10. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ PAVÓN transportador, vendedor
11. NUBIER OCAMPO MARÍN vendedor
12. JHONATAN MARUALNDA HERNANDEZ vendedor
13. WILSON DAVID BOTERO NAVARRO vendedor
14. IVAN DARIO VASQUEZ MOLINA vendedor
15. JULIO CESAR BARRERO HURTADO vendedor
16. HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ vendedor
17. JHON JAIRO GARCÍA GARCIA vendedor
18. RAUL JÚNIOR CASTILLO MEZA vendedor
19. OTILIA VASQUEZ MOLINA almacenadora
20. LUZ DARY HINCAPIE HURTADO almacenadora
21. MARÍA ORFILIA VASQUEZ MOLINA almacenadora
22. LEIDY JOHANA VASQUEZ MOLINA administradora
23. FABIO HINCAPIE HURTADO almacenador
24. IVAN DARIO SOTO CASTELLANOS campanero
25. YEISSON ALBERTO PEDRIZA TREJOS campanero
26. HÉCTOR FABIO MUÑOZ CARDONA vendedor y campanero
27. URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA campanero

En la investigación se Identificó a MARTHA PATRICIA GRAJALES GUTIÉRREZ como quien se concertó con la organización en la compra de estupefacientes que se distribuía bajo su propia responsabilidad en el municipio de Pijao Quindío.

De acuerdo con los videos afectados como consecuencia de la actividad ilícita desarrollada por la organización criminal de "La 50" y dentro del marco de las figuras Implementadas por los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Penal, se advierte la participación de todos y cada uno de los Imputados en el marco de los roles que siguen, (...) (f. 8-13 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, en la sentencia de fecha 22 de julio de 2015, se tiene que en el acápite de Dosificación de la Pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible en virtud del preacuerdo suscrito por HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ y la Fiscalía, no obstante al momento de estudiar la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena conforme el art. 63 del C.P., a pesar de eseñalar el Fallador que no se cumplía con el requisito de carácter objetivo, respecto de la gravedad de la conducta punible desplegada por el aquí condenado, precisó:

"El artículo 63 del Código Penal señala que el juez puede suspender la ejecución de la sentencia por un periodo prueba de 2 a 5 años cuando la pena Impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años (o tres años antes de la reforma Introducida por la ley 1709 de 2014), requisito objetivo

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

que en este evento no se cumple por cuanto el quantum de la pena de prisión a Imponer al procesado supera el monto de prisión exigido y en esa medida hace inviable la aplicación de esta figura.

Adicionalmente, sobre los comportamientos desplegados por los acusados se puede aducir que desplegaron múltiples acciones para mantenerse vinculados a la empresa criminal descrita, bajo el claro conocimiento y comprensión de la venta continua de estupefacientes a un amplio espectro de la población Quindiana, lo que permite concluir una proyección subjetiva negativa para la concesión del referido beneficio, pues dado el nivel de organización alcanzado es alta la probabilidad de repetición de tal tipo de comportamientos, o en otras palabras, atendida la gravedad de los delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, se evidencia el alto peligro en que se ubica a la sociedad y esto permite estimar Inviabile la aplicación del referido mecanismo." (f. 36 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, hacia parte de una empresa criminal debidamente organizada y, que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en algunos municipios del departamento de Quindío.

Y, es que si bien HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ suscribió un preacuerdo con la Fiscalía evitando de esta manera un desgaste con la justicia, la gravedad de los delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, evidencian el alto peligro que generan para la sociedad, como así lo determinó el Juez de instancia al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo son el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, cumpliendo un papel determinado dentro de la organización criminal a la que pertenecía, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, que siendo una persona de solo 28 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la salud pública y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, la condenada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ ha presentado conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 20/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/12/2015 a 25/04/2021, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-353 de mayo 21 de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 111-112), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remitase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, en el equivalente a **CIENTO SIETE (107) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

TERCERO: TENER que el condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO



FECHA 06 06 2021 HORA 9am No DE PATIO 2

NOMBRE NOTIFICADOR

DG. LUCY VELEZ MORENO

No DE EXPEDIENTE 2020.152

OFICIO S/M

COMISORIO 0314

INTERLOCUTORIO 0436

INTERNO A NOTIFICAR

Camila Alej. Albaladez Jorge Arturo D

AUTORIDAD

Sonqado 2 Ejecucion Santa Rosa Uterbo DELITO Exoracion

Redime pena 124 Días otorgar libertad por
pena com pidda Bolera de otorgar libertad no 080.

PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA INSTANCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA

04 06 2021

FIRMA NOTIFICADO



FIRMA ASESOR JURIDICO - NOTIFICADOR

RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2753

Santa Rosa de Viterbo, 24 de mayo de 2021.

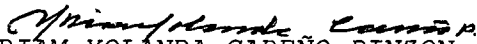
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N°152966103181201380008
NÚMERO INTERNO: 2013-318
SENTENCIADA: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0449 de fecha 20 de mayo de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió DECRETAR EN FAVOR DEL CONDENADO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL .

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CAREÑO PINZÓN
JUEZ

21

RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0449

RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
REGIMEN: LEY 600 DE 2000

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza con Función de Conocimiento condenó a JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 2 de abril de 2013, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión; se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin especificación del periodo de prueba, previa suscripción de compromiso con las obligaciones del art.65 del C.P., las que debía garantizar con caución prendaria por la suma de \$100.000 mediante póliza legalmente constituida.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de agosto de 2013 (Fol. 67 C. Juzgado de Conocimiento).

El sentenciado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ, suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2013, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza con Función de Conocimiento, (f.75).

Este Juzgado avocó conocimiento el 20 de agosto de 2013, ordenando correr traslado al condenado conforme el art. 477 del C.P.P. a efectos de que cumpliera con el pago de la caución prendaria impuesta para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, bajo cuyo régimen fue procesado y condenado.

M/

RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así, como se ha hecho notar en esta determinación, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza de Conocimiento, en sentencia de fecha 8 de agosto de 2013 al momento de otorgarle al condenado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, no dijo nada respecto del término del periodo de prueba que debía cumplir el condenado ROJAS HERNANDEZ así como tampoco que en la diligencia de compromiso que suscribió el condenado.

Entonces, tenemos que el Art. 63 del C.P., modificado por el Art.4 de la Ley 890/2004, establecía:

"Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

De donde, se desprende que el periodo de prueba a imponer a quien se le concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena va **de dos (2) a cinco (5) años**, debiendo el fallador fijarlo dentro de ese marco, tal como el legislador lo facultó para hacerlo en la sentencia al momento de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por lo que si el fallador no lo determinó con precisión en la sentencia, se deberá tener ahora el mínimo establecido en dicha norma por virtud del principio de favorabilidad, esto, es, un periodo de dos (2) años, contados desde la firma de la diligencia de compromiso por el penado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ, toda vez que es de menor duración.

Además, cuando se conceden los subrogados penales el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante **un término concreto**, el cual recibe la denominación **de período de prueba**, el que empieza a contarse en el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, porque es a partir de dicho momento en que la persona se ha sometido a unas específicas obligaciones que serán controladas por la autoridad judicial.

7
RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Este criterio más benigno para el condenado es adoptado conforme a la orientación del principio de favorabilidad en materia penal, es regulado en el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Es así, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de dos (2) años, toda vez que el condenado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ suscribió la diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2013, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, tal y como se desprende de la certificación de antecedentes penales, (f.10).

En cuanto al cumplimiento por parte del sentenciado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ de las obligaciones impuestas para gozar del subrogado otorgado, tenemos que el mismo no prestó la caución prendaria impuesta con tal fin, por lo que este Juzgado en el auto que avocó conocimiento el 20 de agosto de 2013, ordenando correr traslado al condenado conforme el art. 477 del C.P.P. a efectos de que cumpliera con el pago de la caución prendaria impuesta para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada, sin que a la fecha haya constancia de haber cumplido con tal obligación, por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y el cumplimiento efectivo o intramural de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, tenemos, como ya se advirtió, que el periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso por parte del condenado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ, a la fecha ya se encuentra más que superado, pues venció el 7 de agosto de 2015, toda vez que desde 8 de agosto de 2013, fecha de suscripción de la misma, han transcurrido 7 años, 9 meses y 12 días, y con él feneció la posibilidad de la revocatoria del subrogado concedido por improcedente, por lo que la única decisión válida hora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

" (...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de Habeas Corpus citado, al decir:

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Por consiguiente, se decretará a favor de JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza con Función de Conocimiento que lo condenó como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 2 de abril de 2013, por las razones expuestas, el Artículo 67 del Código Penal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 74.337.634 expedida en Mongua (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ no fue condenado al del pago de los perjuicios en la sentencia que aquí se vigila a favor de la víctima de su conducta.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ se ordena la cancelación de los antecedentes penales como de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución al sentenciado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ por cuanto NO fue cancelada por el condenado al momento de concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza -Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.337.634 expedida en Mongua (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza-Boyacá en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado de JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.337.634 expedida en Mongua (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo

31

RADICADO UNICO: 152966103181201380008
RADICADO INTERNO: 2013-318
CONDENADO: JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso. NO se ordena la devolución de la caución al sentenciado JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ por cuanto NO prestó la impuesta por el Juzgado Fallador al momento de concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza-Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *4*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICADO: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 2774

Santa Rosa de Viterbo, mayo 27 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCIURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON
DELITO FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0459 de fecha 27 de mayo de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió redimir pena y se conceptúa favorablemente respecto de la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas al condenado.

Adjunto copia del auto en 7 folios. **Favor acusar recibido.** *YH*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0459

RADICACIÓN: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON
DELITO FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y APRUEBA CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 4 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó a ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON a la pena principal de NOVENTA Y TRES (93) MESES y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN como cómplice del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2018, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 4 de junio de 2019.

ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 12 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1022 de noviembre 11 de 2020, decidió REDIMIR pena al condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

2/1

RADICADO: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ISIDRO AVELANEDA MOGOLLON en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17943587	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18004054	01/10/2020 a 31/12/2020		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18124023	01/01/2021 a 31/03/2021		Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1092 horas		
TOTAL REDENCIÓN							91 DÍAS		

Entonces, por un total de 1092 horas de estudio, ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y UN (91) DÍAS**.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento

penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

3

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 22/04/2021, según acta N°. 112-499-2021. No. 2594564, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.39-40-48).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de octubre de 2018, encontrándose actualmente en interno en el EPC de Sogamoso, cumpliendo a la presente fecha 31 meses y 20 días de privación física de la libertad, más las redenciones de pena otorgadas de 9 meses y 16 días, (incluyendo la efectuada en la fecha), para un total de CUARENTA Y UN (41) MESES Y CUATRO (04) DÍAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, que es de 31 meses y 7 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210203705/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 6 de mayo de 2021, (f.46).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 6 de mayo de 2021, donde se hace constar que ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, (f.49). Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON ha estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 286 días, esto es, 9 MESES Y 16 DÍAS.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante la mayor parte del tiempo de su reclusión, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito, (f.42).

21

RADICADO: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

Así mismo, ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON No presenta investigaciones disciplinarias, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 6 de mayo de 2021, donde se hace constar que ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON No presenta investigaciones disciplinarias. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f.50).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, ley 1453/11 art. 28, ley 1474/110 art.13, Ley 1709/14 art.32, Ley 1773/16 art.4 y ley 1944/118 art.6°, el que señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)."

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data del 4 de junio de 2019, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210203705/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 6 de mayo de 2021, donde le aparece únicamente la sentencia impuesta en este proceso y cuya pena actualmente purga privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, bajo vigilancia de este Despacho.

En segundo lugar, en el presente caso ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON fue condenado por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2018; delito que no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, finalmente adicionado por la ley 1944/18 art.6°, y

RADICADO: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

tampoco la Ley 1761 de julio 6 de 2015 art. 2°, que tipificó el delito de FEMINICIDIO como delito autónomo, NO establece restricciones para la concesión de beneficios administrativos como el permiso de hasta 72 horas para los condenados por dicha conducta punible, por lo que no se analizará su aplicación en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON ACUDIRÁ A GOZAR DEL MISMO;** que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON identificado con la C.C. N° 13'761.273 de Suaita - Santander-, en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON identificado con la C.C. N° 13'761.273 de Suaita -Santander-, por reunir los requisitos para ello de

RADICADO: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliaria ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON identificado con la C.C. N° 13'761.273 de Suaita -Santander-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON ACUDIRÁ A GOZAR DEL MISMO;** que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por CORREO ELECTRÓNICO y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *Y.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

SECRETARIO

RADICADO UNICO 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

17

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2786

Santa Rosa de Viterbo, mayo 28 de 2021.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0464 de fecha mayo 27 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado de la referencia.

Adjunto copia del auto en (14) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO 156936000218201500328.
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0464

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- -, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma y finalmente fugarse, por lo que fue dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- con Resolución N°.107 de fecha 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el Art. 38B del C.P. adicionado por Art.23 de la Ley 1709 de 2014, y el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo que en decisión de fecha junio 1° de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 08 de junio de 2017.

21

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2017.

El condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2017 cuando el mismo se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial, prestando caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. (\$737.717) a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso, por lo que se legalizó la privación de su libertad librando la Boleta de Prisión domiciliaria No. 039 de la misma fecha ante el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, ordenando su traslado inmediato a su residencia ubicada en la VEREDA EL CHITAL FINCA DE PRIPIEDAD DE LA SEÑORA ISABEL RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ disponiendo la imposición de mecanismo de vigilancia electrónica y la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Mediante auto interlocutorio No. 858 del 26 de septiembre de 2017, se le autoriza al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el cambio de domicilio para prisión domiciliaria de la residencia ubicada en la VEREDA EL CHITAL FINCA DE PRIPIEDAD DE LA SEÑORA ISABEL RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ, para la dirección VEREDA EL BOSQUE SECTOR PEÑITAS FINCA DEL SEÑOR RIGO ANTONIO BOADA CASTRO DEL MUNICIPIO DE BELÉN - BOYACÁ, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.18).

Con auto interlocutorio No. 754 de 5 de septiembre de 2018, se le autoriza al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el cambio de domicilio para prisión domiciliaria, de la VEREDA EL BOSQUE SECTOR PEÑITAS FINCA DEL SEÑOR RIGO ANTONIO BOADA CASTRO DEL MUNICIPIO DE BELÉN - BOYACÁ, para la dirección FINCA LA VALENTINA KILOMETRO 1 VÍA CERINZA - BELÉN - BOYACÁ VEREDA SAN VICTORINO DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JENNY CRISTINA ROMERO, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.58).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0495 de 25 de junio de 2019, se le autorizó a ISAAC DE JESUS BERDUGO el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su lugar de residencia ubicado en la FINCA LA VALENTINA KILOMETRO 1 VÍA CERINZA - BELÉN - BOYACÁ VEREDA SAN VICTORINO DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JENNY CRISTINA ROMERO, para la dirección FINCA EL LAMBEDERO FRENTE A LA PLANTA DEL ACUEDUCTO VEREDA CHITAL DEL MUNICIPIO DE CERINZA-BOYACÁ, CASA DE SUS PADRES, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.68).

Con auto interlocutorio N° 0898 de 20 de septiembre de 2019, se le autorizó a ISAAC DE JESUS BERDUGO el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su lugar de residencia ubicado en la FINCA EL LAMBEDERO FRENTE A LA PLANTA DEL ACUEDUCTO VEREDA CHITAL DEL MUNICIPIO DE CERINZA-BOYACÁ, CASA DE SUS PADRES a la VEREDA TOBA BAJO FINCA EL MANITO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL BAEZ DEL MUNICIPIO DE CERINZA -BOYACÁ-, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.84); sin que se haya cambiado a su

25

nuevo domicilio, pues argumenta que no tenía la posibilidad de generar ingresos ya que dicho lugar quedaba muy retirado de la carretera (f.90).

A través de auto interlocutorio N° 1011 de 16 de octubre de 2019, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la FINCA EL LAMBEDERO FRENTE A LA PLANTA DEL ACUEDUCTO VEREDA CHITAL DEL MUNICIPIO DE CERINZA-BOYACÁ, CASA DE SUS PADRES para la residencia ubicada en la CALLE 6 N° 8-150 DEL MUNICIPIO DE CERINZA -BOYACÁ- donde colocaría un restaurante, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que dispusiera su traslado y continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, (f.94).

En auto interlocutorio de 4 de marzo de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 N° 8-150 DEL MUNICIPIO DE CERINZA -BOYACÁ-, para la residencia - hotel- ubicada en la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que procediera al traslado del condenado BERDUGO CEPEDA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C. para que previos los trámites administrativos del caso sea llevado inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C.** y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado BERDUGO CEPEDA.

Así mismo, se dispuso librar la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C., a efectos de que continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza, en su nueva residencia en esa ciudad y hasta nueva orden, y REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a ISAAC DE JESUS BERDUGO CASTRO dentro del presente proceso, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia de la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C.

Con escrito el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CASTRO, informa que se tenga como su domicilio principal la CARRERA 6 N° 9-32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO, para que el Juzgado tenga conocimiento del lugar donde vive y se encuentra cumpliendo la pena, ya que había solicitado el cambio de domicilio para la ciudad de Bogotá ya que su esposa se encontraba laborando, pero debido a la pandemia ésta perdió el empleo por lo que se devolvió para Santa Rosa de Viterbo, encontrándose viviendo transitoriamente en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, que corresponde a la casa de habitación de sus suegros, (f.117).

Con base en dicho escrito y como quiera que el proceso aún se encontraba en este Juzgado, con auto interlocutorio N° 0503 de mayo 21 de 2020, este despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, para la residencia ubicada en la CARRERA 6 N° 9 - 32

2/1

PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- que corresponde a la casa de habitación de sus suegros.

Así mismo, se dispuso informar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de la ciudad de Bogotá D.C., que el prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C. a la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-; Emitir BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado BERDUGO CEPEDA.

Igualmente y teniendo en cuenta que el sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-, no se daría cumplimiento a lo ordenando en el numeral cuarto del auto interlocutorio de 4 de marzo de 2020, referente a la remisión del expediente por competencia en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C.

Finalmente, se le advirtió al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

De otra parte, se dispuso comisionar VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encontraba en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, lo cual se cumplió con el Despacho comisorio N°. 327 de fecha 21 de mayo de 2020, siendo notificado el condenado el 10 de julio de 2020, (f.119-127).

Con auto interlocutorio N° 1009 de noviembre 6 de 2020, con base en escrito del sentenciado donde solicitaba se le tuviera como su domicilio principal la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-, con el fin que este Juzgado tenga conocimiento del lugar donde se encuentra cumpliendo la pena, ya que les tocó desalojar el domicilio donde se encontraba por que la señora los sacó a la fuerza por no pagar el arriendo de 5 meses que debían (f.130), este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 6 N° 9 - 32 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la **CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**, y se dispuso **advertir una vez más al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.**

Lo cual se lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, advirtiendo que el prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA ya realizó su traslado por sus propios medios a la a efectos de que dispusiera su traslado para

4/

la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, con el fin de que continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo y se comisionó a la Oficina Jurídica para la notificación de dicho proveído al condenado BERDUGO CEPEDA, (f. 132-136).

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, informó al Despacho que siendo las 16:12 horas del 2 de diciembre de 2020 hicieron presencia en el domicilio con dirección CALLE 8 N° 5-87 de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- con el fin de notificar al señor ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA para dar cumplimiento al despacho comisorio N° 802 y notificar el auto interlocutorio N° 1009 de noviembre 6 de 2020 al prenombrado, sin haber sido encontrado en su domicilio, según lo informaron unas jóvenes que se encontraban en dicho lugar, (f.139).

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de febrero 8 de 2021, se ordenó REQUERIR al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de los tres (03) días hábiles siguientes, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el informe de no haber sido encontrado en su domicilio finalmente autorizado por este juzgado para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- a donde ya se había trasladado, presentado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. En tal virtud, se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- (f.142-148).

Fue así, que con oficio N° 2021EE0028936 de 19 de febrero de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, informó la novedad e imposibilidad de dar cumplimiento a despacho comisorio 802 mediante el cual se ordenó notificar de manera personal el auto interlocutorio N° 1009 de 06 de noviembre de 2020 en el cual se autorizó al sentenciado BERDUGO CEPEDA ISAAC DE JESUS el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión Domiciliaria en la Calle 8 No. 5 87 - 91 PISO 2 de Santa Rosa de Viterbo (f.149). Lo anterior teniendo en cuenta los oficios 2021IE, 031543, 2021IE0032528 y 2021IE0032875 suscritos por los Dragoneantes CARRILLO SANTISTEBAN FELIPE y PEREZ SANA DAVID, quienes informan novedad privado de la libertad dejando constancia de la imposibilidad de notificación personal e incumplimiento a la prisión domiciliaria otorgada a BERDUGO CEPEDA por no lograrse ubicar al condenado en el domicilio autorizado desconociendo su paradero, siendo enfáticos que se realizó llamada via celular a los abonados telefónicos que le aparecen en el SISIPPEC y hoja de vida 3142676316 y 3124566751, los cuales se encuentran apagados o fuera de servicio ; anexa informe de novedad N° 121IE0032875 de 19 de febrero de 2021, N° 2021IE0031543 de 17 de febrero de 2021, y, N° 2021IE0032528 de 18 de febrero de 2021, (f.149-157).

Finalmente, con oficio N° 2021EE0087915 de 20 de mayo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, informó que con resolución N°.107 de fecha 13 de mayo ordenó dar de BAJA de los libros registros y aplicativo SISIPPEC LEVVADOS EN ESE Establecimiento, al privado de la libertad en prisión domiciliaria ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA C.C. N°. 1.050.200.861, en consideración a la Denuncia por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS radicado n°. 156936300103202180010, radicada por esa Dirección el día 12 de mayo de 2021.

Resolución de BAJA donde se consigna que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -

21

Boyacá-, en colaboración con el Comando de Vigilancia, como se evidencia en la hoja de vida del PPL BERDUGO CEPEDA, realizó en varias ocasiones desplazamiento de personal del Cuerpo de custodia y vigilancia, para realizar la notificación al señor ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA C.C. N°. 1.050.200.861, UN 972050 TD 103003677 y no fue posible su ubicación en ninguna de las direcciones relacionadas- CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- Y CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, ni telefónicamente. y que por labores de vecindario, se estableció que el privado de la libertad no reside en ese domicilio desde el mes de enero de 2021, según información aportada por el propietario de inmueble JOSE SALOMON DIAZ PENA, por lo que procedió a instaurar la Denuncia penal N°. 156936300103202180010 por el delito de FUGA DE PRESOS, (f. 158-162).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso, sin justificación alguna y fugarse de su lugar de residencia, es decir, de la CALLE 8 # 5-87 PISO 2 BARRIO CENTRO del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, de conformidad con el oficio N° 2021EE0028936 de 19 de febrero de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29 F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)".

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se

evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Como se advirtió anteriormente, en sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias el el 3 de agosto de 2017.

El condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el 23 de agosto de 2017 se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial, prestando caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. (\$737.717) a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso para la prisión domiciliaria la cual cumpliría en la residencia ubicada en la VEREDA EL CHINTAL FINCA DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ISABEL RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE CERINZA BOYACA , por lo que se legalizó la privación de su libertad librando la Boleta de Prisión domiciliaria No. 039 de la misma fecha ante el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, que ejercería la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador al condenado BERDUGO CEPEDA, (f.2-6).

Así mismo, este Juzgado le autorizó en diversas oportunidades al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, como lo fue en el auto interlocutorio de 4 de marzo de 2020, de su lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 N° 8-150 DEL MUNICIPIO DE CERINZA -BOYACÁ-, para la residencia - hotel- ubicada en la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C, lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que procediera al traslado del condenado BERDUGO CEPEDA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C. para que previos los trámites administrativos del caso sea llevado inmediatamente a su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C.** y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado BERDUGO CEPEDA.

Así mismo, se dispuso librar la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C., a efectos de que continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza, en su nueva residencia en esa ciudad y hasta nueva orden, y REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a ISAAC DE JESUS BERDUGO CASTRO dentro del presente

21

proceso, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia de la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C.

No obstante, el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA no se cambió o se regresó por sí mismo, pues allega escrito mediante el cual informa que se tenga nuevamente como su domicilio principal la CARRERA 6 N° 9-32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO, para que el Juzgado tenga conocimiento del lugar donde vive y se encuentra cumpliendo la pena, ya que había solicitado el cambio de domicilio para la ciudad de Bogotá ya que su esposa se encontraba laborando, pero debido a la pandemia ésta perdió el empleo por lo que se devolvió para Santa Rosa de Viterbo, encontrándose viviendo transitoriamente en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, que corresponde a la casa de habitación de sus suegros, (f.117).

Con base en dicho escrito y como quiera que el proceso aún se encontraba en este Juzgado, con auto interlocutorio N° 0503 de mayo 21 de 2020, este despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, para la residencia ubicada en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- que corresponde a la casa de habitación de sus suegros.

Así mismo, se dispuso informar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de la ciudad de Bogotá D.C., que el prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C. a la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-; Emitir BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado BERDUGO CEPEDA.

Igualmente y teniendo en cuenta que el sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-, no se daría cumplimiento a lo ordenando en el numeral cuarto del auto interlocutorio de 4 de marzo de 2020, referente a la remisión del expediente por competencia en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C.

Así mismo, fue advertido el condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma; siendo notificado personalmente de dicho auto y advertencia por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el 10 de julio de 2020, (f.119-127).

No obstante estar ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA advertido que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma; vuelve a solicitar que se le tuviera como su domicilio principal la

241

CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- y con el fin que este Juzgado tenga conocimiento del lugar donde se encuentra cumpliendo la pena, (f.130), por lo que a pesar de tal advertencia este Despacho con auto interlocutorio N° 1009 de noviembre 6 de 2020 decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria de la CARRERA 6 N° 9 - 32 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, y nuevamente se dispuso advertir al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

Lo cual se informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, advirtiendo que el prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA ya realizó su traslado por sus propios medios a la a efectos de que dispusiera su traslado para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, con el fin de que continuara con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo y se comisionó a la Oficina Jurídica para la notificación personal de dicho proveído al condenado BERDUGO CEPEDA, (f. 132-136).

Fue así, que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, informó al Despacho que siendo las 16:12 horas del 2 de diciembre de 2020 hicieron presencia en el domicilio con dirección CALLE 8 N° 5-87 de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- con el fin de notificar al señor ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA para dar cumplimiento al despacho comisorio N° 802 y notificar el auto interlocutorio N° 1009 de noviembre 6 de 2020 al prenombrado, sin haber sido encontrado en su domicilio, según lo informaron unos jóvenes que se encontraban en dicho lugar, (f.139 y vto.).

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de febrero 8 de 2021, se ordenó REQUERIR al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de los tres (03) días hábiles siguientes, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, de no haber sido encontrado en su domicilio finalmente autorizado por este juzgado para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ y, a donde había informado ya se había trasladado y se encontraba cumpliendo la pena impuesta. En tal virtud, se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, (f.142-148).

Sin embargo, el condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, NO fue encontrado en su domicilio, tal y como se desprende del oficio N° 2021EE0028936 de 19 de febrero de 2021 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, donde informó la novedad e imposibilidad de dar cumplimiento a despacho comisorio 802 mediante el cual se ordenó notificar de manera personal el auto interlocutorio N° 1009 de 06 de noviembre de 2020 en el cual se autorizó al sentenciado BERDUGO CEPEDA ISAAC DE JESUS el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión Domiciliaria en la Calle 8 No. 5 87 - 91 PISO 2 de Santa Rosa de Viterbo (f.149).

Lo anterior teniendo en cuenta los oficios 20211E, 031543, 20211E0032528 y 20211E0032875 suscritos por los Dragoneantes CARRILLO

SANTISTEBAN FELIPE y PEREZ SANA DAVID, quienes informan la novedad del privado de la libertad, dejando constancia de la imposibilidad de notificación personal emitida por la Oficina Jurídica y del incumplimiento a la prisión domiciliaria otorgada a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA por no lograrse ubicar al condenado en el domicilio autorizado los días 17, 18 y 19 de febrero de 2021, desconociendo su paradero, siendo enfáticos que se golpeó a la puerta del domicilio en repetidas ocasiones sin respuesta alguna y realizó llamada vía celular a los abonados telefónicos que le aparecen en el SISIEPEC y hoja de vida 3142676316 y 3124566751, los cuales se encuentran apagados o fuera de servicio; anexa informe de novedad N° 121IE0032875 de 19 de febrero de 2021, N° 2021IE0031543 de 17 de febrero de 2021, y, N° 2021IE0032528 de 18 de febrero de 2021, (f.150-157).

Por lo anterior, con oficio N° 2021EE0087915 de 20 de mayo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, informó que con resolución N°.107 de fecha 13 de mayo ordenó dar de BAJA de los libros, registros y aplicativo SISIEPEC levados en ese Establecimiento, al privado de la libertad en prisión domiciliaria ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA C.C. N°. 1.050.200.861, en consideración a la Denuncia formulada por esa Dirección el día 12 de mayo de 2021 por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS y radicada bajo el N°. 156936300103202180010.

Resolución de BAJA donde se consigna que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en colaboración con el Comando de Vigilancia, como se evidencia en la hoja de vida del PPL BERDUGO CEPEDA, realizó en varias ocasiones desplazamiento de personal del Cuerpo de custodia y vigilancia, para realizar la notificación al señor ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA C.C. N°. 1.050.200.861, UN 972050 TD 103003677 y, no fue posible su ubicación en ninguna de las direcciones relacionadas - CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- Y CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, ni telefónicamente.

Y que por labores de vecindario, se estableció que el privado de la libertad no reside en ese domicilio desde el mes de enero de 2021, según información aportada por el propietario de inmueble JOSE SALOMON DIAZ PENA, por lo que procedió a instaurar la Denuncia penal N°. 156936300103202180010 por el delito de FUGA DE PRESOS, (f. 158-162).

Así las cosas, en primer lugar se tiene que se ha establecido probatoriamente que el condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA era plenamente conocedor de las obligaciones que debía cumplir en prisión domiciliaria, las que se le dieron a conocer y aceptó al notificarse en estrados de la sentencia condenatoria de noviembre 4 de 2016, y suscribir directamente la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria ante este Despacho el 23 de agosto de 2017, de conformidad con el Art.38 B C.P. y que consistían en:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la

24

sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección Del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.".

En segundo lugar, que el prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA era igualmente plenamente conocedor de las consecuencias procesales que el incumplimiento de esas obligaciones le traería, al ser advertido expresamente tanto en la sentencia y diligencia de compromiso antes referidos "... QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.".

Y en tercer lugar, que el condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA incumplió tales obligaciones, pues no solo procedió a salirse sin permiso ni justificación alguna de su domicilio o sitio de reclusión ubicado en la CALLE 8 # 5-87 PISO 2 BARRIO CENTRO del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, autorizado por éste Juzgado a través de auto interlocutorio N°. 1009 de noviembre 6 de 2020, ya que no lograrse ubicar al condenado en el domicilio autorizado los días 17, 18 y 19 de febrero de 2021, desconociendo su paradero, siendo enfáticos que se golpeó a la puerta del domicilio en repetidas ocasiones sin respuesta alguna y realizó llamada vía celular a los abonados telefónicos que le aparecen en el SISIEPEC y hoja de vida 3142676316 y 3124566751, los cuales se encuentran apagados o fuera de servicio ; anexa informe de novedad N° 121IE0032875 de 19 de febrero de 2021, N° 2021IE0031543 de 17 de febrero de 2021, y, N° 2021IE0032528 de 18 de febrero de 2021, (f.150-157).

Por consiguiente, se concluye que el condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA abandonó definitivamente o se fugó su lugar de prisión domiciliaria.

Y ello es así y se desprende del oficio N° 2021EE0087915 de 20 de mayo de 2021 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, informó que con resolución N°.107 de fecha 13 de mayo ordenó dar de BAJA de los libros, registros y aplicativo SISIEPEC levados en ese Establecimiento, al privado de la libertad en prisión domiciliaria ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA C.C. N°. 1.050.200.861, donde se consigna que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en colaboración con el Comando de Vigilancia, como se evidencia en la hoja de vida del PPL BERDUGO CEPEDA, realizó en varias ocasiones desplazamiento de personal del Cuerpo de custodia y vigilancia, para realizar la notificación al señor ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA C.C. N°. 1.050.200.861, UN 972050 TD 103003677 y, no fue posible su ubicación en ninguna de las direcciones relacionadas - CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ- Y CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, ni telefónicamente. Y que por labores de vecindario, se estableció que el privado de la libertad no reside en ese domicilio desde el mes de enero de 2021, según información aportada por el propietario de inmueble JOSE SALOMON DIAZ PENA.

31

Como de la Denuncia formulada por esa Dirección el día 12 de mayo de 2021 por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS y radicada bajo el N°. 156936300103202180010, (f. 158-162).

Incumplimiento de sus obligaciones como prisionero domiciliario por parte del sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, consistente en el abandono reiterado de lugar de reclusión, que unido a la fuga definitiva, que además de deliberado es injustificado y constitutivo de un delito, por cuanto era conocedor, no solo que está condenado dentro de este proceso por la comisión de un delito y que en tal virtud recibió una pena privativa de la libertad; proceso dentro del cual se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió acta de compromiso, donde fue advertido de las consecuencias judiciales que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos le traería, como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente; sin embargo, nada le importó salirse reiteradamente de su vivienda y lugar de reclusión sin permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo que le controlaba el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y en últimas fugarse de su domicilio y lugar de reclusión sin justificación alguna.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, conforme al cual el Juzgado fallador se la otorgó al aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y poder reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas que debía cumplir durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertido ahora, ésta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, que además de dejar demostrado lo poco o nada que le importa al condenado tal sustitutivo otorgado, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Lo anterior, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de **REVOCAR** a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Boyacá fallador en la sentencia condenatoria de fecha 4 de noviembre de 2016, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal del condenado al disponer que ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del Código Penitenciario y carcelario introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordenará el cumplimiento por parte de ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- que corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE**

PRISIÓN, toda vez que estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer informe de no haber sido encontrado en su domicilio, cumpliendo a esa fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior y que ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA se fugó de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, desconociendo este Despacho su paradero, se dispone librar la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas con el fin de que cumpla en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC, lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN**.

Así mismo, no se dispondrá compulsar copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.050.200.851 de Cerinza - Boyacá, por cuanto la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- ya lo hizo bajo el radicado N°. 156936300103202180010, (f. 158-162).

De otra parte, se dispondrá HACER efectiva la caución prendaria que prestó ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por valor de UN (1) S.M.L.M.V. del año 2017, es decir, \$737.717, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo copia de la constancia de consignación que reposa en este expediente.

Finalmente, se ordena **COMUNICAR** ésta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.050.200.851 de Cerinza - Boyacá, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá en sentencia de noviembre 4 de 2016, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecencialmente, el cumplimiento por parte de ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.050.200.851 de Cerinza - Boyacá, de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- en la sentencia de 4 de noviembre de 2016, que corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN**, en

JK

Establecimiento Carcelario que disponga el Inpec, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR ante las autoridades respectivas, la correspondiente orden de captura en contra de ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.050.200.851 de Cerinza - Boyacá, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, a través de dinero en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por valor de UN (1) S.M.L.M.V. del año 2017, es decir, \$737.717, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo copia de la constancia de consignación que reposa en este expediente.

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión al EPMSJ de Santa Rosa de Viterbo para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .2818

Santa Rosa de Viterbo, 01 de junio de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA EsPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0469 de fecha 01 de junio de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA Y NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G C.P. AL SENTENCIADO REFERIDO.

Adjunto copia del auto en 6 folios. Favor acusar recibido. *2/1*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0469

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y CUATRO (64) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de que trata el art. 376 inciso 3°, por hechos ocurridos durante el año 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2020.

MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de abril de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900038 conexo con radicado
 CUI 15001600000201900091 (Ruptura unidad
 PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
 RADICADO INTERNO: 2020 - 134
 SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18006613	Oct-Nov-Dic/2020	16	Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							336 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							28 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 336 horas de estudio, MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ tiene derecho a **VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, anexa certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
 CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
 PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
 RADICADO INTERNO: 2020 - 134
 SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia- durante el año 2018-, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, así:

.- MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 11 DIAS	27 MESES Y 09 DIAS

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

Redenciones	28 DIAS	
Penas impuestas	54 MESES	(1/2) DE LA PENA 27 MESES

Entonces, MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, quantum que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo este requisito.

2.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ fue condenado en sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el Artículo 376 inciso 3°, conducta punible que se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74.182.926 de Sogamoso - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTIOCHO (28)**

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74.182.926 de Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74.182.926 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas en la fecha.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201601005
RADICADO INTERNO: 2016-239
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, junio 03-2021

Oficio N°2846.

Señor:

MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO

Miguelangellizcanomonry19@gmail.com

Carrera 9 No. 9-06 Barrio Santa Ana
Sogamoso (Boyacá)

Ref:

RADICADO ÚNICO: 157596000223201601005

RADICADO INTERNO: 2016-239

SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO

Me permito notificarle el auto interlocutorio No.0472 de fecha junio 3 de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual este Despacho le decretó la extinción de la sanción penal proferida en su contra.

Así mismo, se dispuso que **NO SE ORDENA** la devolución y pago de caución prendaria al condenado MONROY LIZCANO, por cuanto es mismo no la presto atreves de consignación judicial, sino mediante póliza judicial la póliza judicial N°-51-41-101002174 expedida por Seguros del Estado S.A. de fecha enero 16/2019, la cual se ordena desglosar su original del proceso y su entrega al señor MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO, dejándose fotocopia de la misma en el proceso, conforme lo aquí dispuesto.

Anexo auto en 4 folios. Favor acusare recibido. *Y*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0472.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201601005
RADICADO INTERNO: 2016-239
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar a petición de parte, la Extinción de la sanción penal impuesta a MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 7 de abril de 2016, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria por la suma de 4 S.M.L.M.V.

MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de abril de 2016.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0008 fechado 03/01/2019, este Despacho le redimió pena por estudio y trabajo y le otorgó al aquí condenado MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO la libertad condicional, fijándole un periodo de prueba de 17 meses y 3 días previo pago caución prendaria por valor de DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1656.232) a través de consignación judicial a nombre de este Juzgado o póliza judicial expedida por una compañía legalmente constituida, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO, prestó la caución prendaria impuesta mediante la póliza judicial N°-51-41-101002174 expedida por Seguros del Estado S.A. de fecha enero 16/2019 y suscribió diligencia de compromiso el 23/01/2019, y en consecuencia emitió boleta de libertad No. 012 de enero 18/2019 (f. 100-112 co 2).

Entonces tenemos, que a la fecha ya ha transcurrido el periodo de prueba de 17 meses y 03 días, que como se mencionó se le impuso a MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO en el Auto Interlocutorio No. 0008 fechado 03/01/2019 en el que se le otorgó la libertad condicional, como quiera que prestó la caución prendaria impuesta por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.656.232) mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 23/01/2019, y en consecuencia emitió boleta de libertad No. 012 (f. 110-112 co 2), habiendo transcurrido a la fecha **28 MESES Y 3 DIAS**.

Además, ha observado además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención (23/01/2019).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO no fue condenado al pago de MULTA, ni al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la

pena privativa de la libertad, a MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO con cedula de ciudadanía N°. 74.182.972 expedida en Sogamoso, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

No se ordena devolución y pago de la caución prendaria prestada al condenado MONROY LIZCANO, por cuanto es mismo no la presto atreves de consignación judicial, sino mediante póliza judicial la póliza judicial N°-51-41-101002174 expedida por Seguros del Estado S.A. de fecha enero 16/2019, la cual se ordena desglosar su original del proceso y su entrega al señor MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO, dejándose fotocopia de la misma en el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.972 expedida en Sogamoso, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 22 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.972 expedida en Sogamoso, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO, de conformidad con el Art.485 del C.P.P.

CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria al condenado MONROY LIZCANO, por cuanto es mismo no la presto atreves de consignación judicial, sino mediante póliza judicial la póliza judicial N°-51-41-101002174 expedida por Seguros del Estado S.A. de fecha enero 16/2019, la cual se ordena desglosar su original del proceso y su entrega al señor MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO, dejándose fotocopia de la misma en el proceso, conforme lo aquí dispuesto.

7

RADICADO ÚNICO: 157596000223201601005
RADICADO INTERNO: 2016-239
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario